

## PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

# LEY 1397 DE 2010

(julio 14)

*por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**Artículo 15. Constitución y funcionamiento.** El Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 2°. El artículo 18 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**Artículo 18. Facultad del titular.** La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a treinta (30) días reglamentará el examen teórico y el examen práctico de conducción, que serán obligatorios aprobar por quien aspire a obtener por primera vez, a recategorizar o a refrendar una licencia de conducción.

El examen teórico se presentará ante los Centros de Enseñanza Automovilística que se encuentren inscritos ante el RUNT.

El examen práctico se podrá presentar ante los Centros de Enseñanza Automovilística, ante los Organismos de Tránsito, o ante los particulares que se encuentren debidamente habilitados para ello e inscritos ante el RUNT de acuerdo a la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**Artículo 19. Requisitos.** Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística inscrito ante el RUNT.

4. Aprobar un examen teórico de conducción y un examen práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos descritos en el parágrafo del artículo 2° de la presente ley, que cumplan la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5. Presentar Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de

Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público: Los mismos requisitos enumerados anteriormente, pero referidos a la conducción de vehículos de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En la cual se debe tener en cuenta que los conductores de servicio público deben recibir capacitación en competencias laborales y tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos.

**Parágrafo 1°.** Para obtener a licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación, y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento,



Certificado N° SC-3414-1  
Protección de los servicios editoriales  
de impresión, publicación, distribución  
y comercialización de libros, otros  
administrativos y demás publicaciones del Estado



Libertad y Orden  
Ministerio del Interior y de Justicia  
República de Colombia

## La Imprenta Nacional de Colombia

Empresa Industrial y Comercial del Estado

se permite informar que **los pagos por Derechos de Publicación de Contratos** en el **Diario Único de Contratación Pública (DUCP)** se pueden realizar a través de la **página web** de la Imprenta Nacional de Colombia en el vínculo **“Pagos en línea”**.

**El reporte imprimible de la transacción deberá ser presentado ante la Entidad contratante para la respectiva legalización del contrato.**

Nuestro esfuerzo y compromiso nos hace los mejores

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

**Parágrafo 3°.** Las personas jurídicas o naturales, que pretendan obtener la acreditación como organismos certificadores de personas para la realización de las evaluaciones de aptitud física, mental y de coordinación motriz, para conducir, deberán presentar con la solicitud de acreditación, la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la cual se indique, que efectivamente el centro de reconocimiento de conductores ha realizado las citadas evaluaciones en Colombia.

Artículo 4°. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**Artículo 154. Centros de enseñanza.** El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
3. Suspensión de la licencia de los instructores en conducción.
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
5. Cancelación de la licencia de los instructores en conducción.

**Parágrafo 1°.** Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte.

Cuando se trate de infracciones a la reglamentación establecida para los instructores en conducción, la multa se le aplicará al instructor y oscilará entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**Parágrafo 2°.** Será sancionado con la suspensión de la habilitación hasta por seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza automovilística que reincida, en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.

Cuando la reincidencia de que trata este parágrafo sea a las normas que regulen la actividad de los instructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo instructor hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

**Parágrafo 3°.** Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades.

Para el caso de los instructores en conducción, la licencia se les cancelará, cuando igualmente incurran por tercera vez en a causal de suspensión, contemplada en el parágrafo anterior.

Artículo 5°. Las escuelas de conducción dispondrán de los vehículos requeridos para la enseñanza y aprendizaje de las personas en situación de discapacidad y adecuación con mecanismos manuales.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Javier Cáceres Leal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Édgar Alfonso Gómez Román.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 14 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

**MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

## DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 2523 DE 2010**

(julio 13)

*por el cual se convoca elecciones para escoger Gobernador para el departamento de Bolívar.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política, y

## CONSIDERANDO:

Que el señor Joaco Hernando Berrío Villarreal, fue elegido como Gobernador del departamento de Bolívar, para el periodo constitucional 2008-2011.

Que el señor Joaco Hernando Berrío Villarreal, identificado con la cédula de ciudadanía número 9094681, mediante escrito enviado vía fax a la Presidencia de la República el 14 de mayo de 2010, presentó renuncia irrevocable al cargo de Gobernador del departamento de Bolívar.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1714 del 18 de mayo de 2010, aceptó la renuncia presentada por el Gobernador del departamento de Bolívar, señor Joaco Hernando Berrío Villarreal.

Que el inciso 3° del artículo 303 de la Constitución Política, determina que: “Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido”.

Que teniendo en cuenta que al momento de ocurrir la falta absoluta en el cargo de Gobernador del departamento de Bolívar, generada por la aceptación de la renuncia del titular, restan más de dieciocho meses para la terminación del periodo, se hace necesario convocar a elecciones para el 5 de septiembre de 2010, de acuerdo a la fecha indicada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## DECRETA:

Artículo 1°. Convocar a elecciones para escoger Gobernador del departamento de Bolívar, para el día 5 de septiembre de 2010, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.